



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/313/2018

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL  
GONZÁLEZ PÉREZ, REGIDOR  
DE OBRAS PÚBLICAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA  
EN EL PERIODO 2017-2018.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y TESORERO  
MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de marzo de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que determina declarar: **a).** Inatendibles los agravios relativos a, la negativa de convocar al actor a las sesiones de cabildo, y el de proporcionarle cualquier tipo de información o acceso a las áreas administrativas del Ayuntamiento, y **b).** Fundado el agravio relativo a la negativa del pago de sus dietas y el aguinaldo.

**Primero. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1. Instalación formal del Ayuntamiento y la toma de protesta de Ley.** El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en la misma fecha se le tomo protesta a los concejales que integrarían el cabildo, entre ellos al Regidor de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2018.

**Segundo. Del trámite y substanciación del juicio ciudadano.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, Miguel Ángel González Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del Presidente y Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca<sup>1</sup>, por la negativa de convocarlo a las sesiones de cabildo, de proporcionarle cualquier tipo información o acceso a las áreas administrativas y la negativa de pagarle sus dietas y el aguinaldo.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/313/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo, lo turnó a su ponencia para su debida integración y substanciación.

**2. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable



y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

**3. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública.** Por auto de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las trece horas del siete de marzo de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107 de la Ley de Medios; por tratarse de un juicio en que la parte actora alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político-electorales.

Asimismo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>3</sup>**.

### **3. Planteamiento del caso.**

De la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, se advierte en esencia que la parte actora hace valer los siguientes agravios, atribuidos al Presidente y Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

- a) La negativa de convocarlo para asistir a las sesiones de cabildo para ejercer su función legislativa como concejal.
- b) La negativa de proporcionarle cualquier tipo de información o acceso a las áreas administrativas.
- c) La negativa de pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil

---

<sup>3</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.



dieciocho y demás prestaciones a las que tiene derecho como regidor.

Agravios que fueron analizados y corroborados, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo lo cuál se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>4</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia,

<sup>4</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"<sup>5</sup>

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la siguiente forma, primeramente en su conjunto los agravios identificados con los incisos **a) y b)** relativos a la negativa de convocarlo a las sesiones de cabildo y de proporcionarle cualquier tipo de información o acceso a las áreas administrativas, respectivamente; posteriormente lo manifestado en el inciso **c)**, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

#### **4. Estudio de fondo.**

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por el promovente, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

#### **Marco normativo.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>5</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>6</sup>visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en

el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de ser votados en elecciones libres y auténticas.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 113 en su fracción I establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, en la fracción II, inciso c), párrafo tres del referido artículo instituye que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará y



fiscalizará sus cuentas públicas, asimismo que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos.

A su vez establece que adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

Al respecto el artículo 138 del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.**

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 30, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la norma electoral vigente señale.

A su vez el artículo 31 establece que los miembros del Ayuntamiento serán electos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El artículo 43, de la referida ley establece las atribuciones del Ayuntamiento, a su vez, en su fracción LXIV dispone que acordaran las remuneraciones de sus miembros en los términos de la citada ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Asimismo, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos Municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez contextualizado el marco legal aplicable, tiene lugar hacer el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **Análisis del caso concreto.**

### **Cuestión previa.**

Por otra parte, es un hecho notorio el cambio de integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin embargo, ello no es impedimento para que este Tribunal entre al estudio de fondo de la cuestión planteada y de resultar fundado el agravio, exigir a la nueva integración del citado Ayuntamiento su cumplimiento.



Lo anterior, en virtud de que los agravios demandados en el presente asunto, por su naturaleza son atribuibles al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, como ente moral investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonios propios, autónomo en su régimen interior, es decir, es un nivel de gobierno y no una persona física.

Lo que conlleva a que tal autoridad está obligada a hacer prevalecer el estado de derecho, no sólo observando el marco legal aplicable al ejercicio de sus atribuciones, sino también a cumplir puntualmente con las determinaciones judiciales que lo vinculen a dar, hacer o no hacer.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios reclamados.

**a) y b) La negativa de convocarlo a sesiones de cabildo, así como de proporcionarle cualquier tipo de información y el acceso a las áreas administrativas del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.**

Este Tribunal estima **inatendibles** los agravios argüidos por Miguén Ángel González Pérez, debido a que aduce de la autoridad responsable la negativa de haberlo convocado a las sesiones de cabildo para ejercer su función legislativa como concejal, así como de no proporcionarle cualquier tipo de información o el acceso a las áreas administrativas.

Ahora bien, el pasado proceso electoral local ordinario 2017-2018, el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, renovó autoridades debido a que la elección de sus autoridades Municipales se rige por el sistema de Partidos Políticos.

En ese contexto, conforme a lo que establece el artículo 113, fracción I, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Ayuntamientos electos mediante el sistema de partidos políticos tomarán posesión el día uno de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Empero, la parte actora concluyó su mandato el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como así lo establece, el Decreto número 1263, mediante el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción, de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedido por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual determina en su artículo octavo transitorio, inciso b), que por única ocasión, los Ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, iniciaran su periodo **el uno de enero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.**

Debido a lo anterior, es indiscutible que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente dejó de fungir como integrante del referido Ayuntamiento, lo cual se acredita con el Acta Solemne de Instalación y Protesta de Ley, del Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitida por la autoridad responsable del referido Ayuntamiento, la cual constituye una documental pública, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, por ende, se le concede valor probatorio pleno.



Se tiene entonces que, el actor inicio su cargo de Regidor de Obras Públicas el uno de enero de dos mil diecisiete, concluyendo el mismo, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, en autos obra el acta de instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del citado municipio, quienes se advierte, entraron en funciones, a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, y desempeñarán sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, entre otros supuestos, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Instando que, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó<sup>7</sup>.

Lo anterior refiere que, ocupar el cargo implica desempeñarlo, por lo tanto, si existen actos u omisiones que lesionan ese derecho, el ciudadano tiene a su alcance el juicio ciudadano, para que, en su caso, le sea restituida en su esfera jurídica el derecho lesionado.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese tenor, es elemental que la omisión demandada por los actores referente a la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo; sólo conllevan a una afectación en el desempeño del cargo, sin que pueda trascender después del término de mandato para el que resultaron electos.

En razón de ello, si a la fecha la parte actora, han dejado de tener la calidad de Integrante de la Administración Municipal 2017-2018, del citado Ayuntamiento, es claro que los agravios en estudio solo le causo una afectación durante el periodo del cargo, por el que fue electo y no más allá, siendo incuestionable que, hay un cambio de situación jurídica que tiene como resultado dejar sin materia dichos agravios, debido a que el derecho a ser votados se ha consumado de modo irreparable por lo que no hay derecho político electoral que tutelar, por ende, es dable declararlos **inatendibles**.

**c) La negativa del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de abril a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.**

El recurrente alega que la autoridad responsable les suspendió sus pagos de dietas desde la primera quincena de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal estima **fundado** tal agravio en atención a que:

Primeramente, es conveniente señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Carta Magna, los integrantes de los Ayuntamientos, tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá



componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos y otras prestaciones.

Sirve de apoyo lo contenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>8</sup>, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese sentido, el actor reclama del Presidente y Tesorero Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la negativa de pagarle sus dietas, por la cantidad quincenal de \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N), a partir de la primera quincena de abril a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho, dando un total de 170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del de Medios, manifestó que es falso que haya instruido al Tesorero Municipal para dejar de pagarle las dietas al Regidor de Obras Públicas, lo cierto es que ya no cobró sus dietas por causas personales, debido a que dejó de acudir a cobrar al Ayuntamiento.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no aporta elementos probatorios que robustezcan su dicho, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Medios, en el sentido de que, el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, informó que el recurso económico estaba en resguardo en la Dirección de Egresos Planeación y Presupuesto del citado Ayuntamiento hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que debido al cierre del periodo, la actual administración por el momento no cuenta con efectivo para el pago de las dietas de ninguno de los regidores, por lo que una vez superados los tramites de acreditación de los actuales regidores estará en condiciones de cumplir con los pagos de dietas incluidas las del actor.

Ahora bien, es hecho notorio que las dietas otorgadas a cada uno de los concejales de un Ayuntamiento se establecen en el Presupuesto de Egresos el cual es aprobado por el cabildo; es así que el Presupuesto de Egresos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se encuentra publicado en la página del citado Ayuntamiento<sup>9</sup>, es dable poder disponer del mismo para corroborar lo que el actor reclama en cuanto a sus dietas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 y 15, numeral 1, de la Ley de Medios, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

---

<sup>9</sup> <http://www.xoxocotlan.gob.mx/informacion-anual-2018/>



## NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>10</sup>.

Ahora bien, de las referidas documentales se advierte, la información respecto a las remuneraciones que debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos de un municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos con lo que cuenta el municipio.

Del referido presupuesto de egresos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho se desprende que en el analítico de plazas se instituye como remuneración para el puesto de Regidor de Obras, un monto de \$ 12,000.00 (doce mil mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

Así también, se aprecian en el apartado de las erogaciones de gasto en servicios personales del referido Presupuesto, que el regidor de obras tiene asignada una dieta de importe neto por la cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) lo cual es coincidente con la cantidad que se especifica en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la que se asignaron las dietas para cada uno de los concejales.

Por otra parte, en autos obra copia certificada de un recibo de nómina<sup>11</sup>, del periodo comprendido del dieciséis al

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del que se advierte un depósito a nombre del actor, correspondiente a la dieta de la segunda quincena de diciembre del año próximo pasado.

De ahí que este Tribunal, concluya que, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, deberá de pagar al actor lo que se desglosa a continuación:

<b>Miguel Ángel González Pérez</b>		
<b>N/P</b>	<b>Quincenas correspondientes a los meses del año 2018.</b>	<b>Cantidad</b>
1	Del 16 de abril al 30 de abril.	\$ 10,000.00
2	Del 1 de mayo al 15 de mayo.	\$ 10,000.00
3	Del 16 de mayo al 31 de mayo.	\$ 10,000.00
4	Del 1 de junio al 15 de junio.	\$ 10,000.00
5	Del 16 de junio al 30 de junio.	\$ 10,000.00
6	Del 1 de julio al 15 de julio	\$ 10,000.00
7	Del 16 de julio al 31 de julio	\$ 10,000.00
8	Del 1 de agosto al 15 de agosto	\$ 10,000.00
9	Del 16 de agosto al 31 de agosto	\$ 10,000.00
10	Del 1 de septiembre al 15 de septiembre	\$ 10,000.00
11	Del 16 de septiembre al 30 de septiembre	\$ 10,000.00
12	Del 1 de octubre al 15 de octubre	\$ 10,000.00
13	Del 16 de octubre al 31 de octubre	\$ 10,000.00
14	Del 1 de noviembre al 15 de noviembre	\$ 10,000.00
15	Del 16 de noviembre al 30 de noviembre	\$ 10,000.00
16	Del 1 de diciembre al 15 de diciembre	\$ 10,000.00
total		\$160,000.00

En consecuencia, se le condena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al pago de las cantidades descritas en la tabla que antecede, a favor del actor, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Finalmente, el actor reclama la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, empero del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte documental alguna que corrobore el monto que reclama como aguinaldo, por lo que

<sup>11</sup> Documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



este Órgano Jurisdiccional estima que al encontrarse plasmado en el número 1323, de la clasificación por objeto del gasto, así como de la cedula de programas presupuestarios del Presupuesto de Egresos del multicitado municipio, el concepto de gratificación de finde año (aguinaldo), lo dable, es otorgarle al actor el pago mínimo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 párrafo primero.

En ese tenor, le corresponde al actor por concepto de aguinaldo, la cantidad mensual que gana el actor dividido entre los treinta días equivalentes al mes, cuyo resultado será multiplicado por quince que son los días que la Ley determina como pago mínimo de aguinaldo.

En consecuencia, se tiene lo siguiente: 20,000.00 dividido entre 30 nos da el resultado de 666.666666666666 cantidad que se multiplica por 15, dando como resultado la cantidad de 10,000.00.

Consecuentemente, por concepto de aguinaldo, el actor deberá recibir la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), cantidad derivada de quince días de salario.

## 5. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

**1. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que instruya al Tesorero Municipal para que, **pague al actor**, la cantidad de **\$160,000.00** (ciento sesenta mil pesos, cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas correspondientes de la segunda quincena

de abril a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho.

**2. Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que instruya al tesorero Municipal para que, **pague al actor**, la cantidad de **\$10,000.00** (diez mil pesos, cero centavos moneda nacional), por concepto de aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciocho.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

## **6. Notificación**



La presente resolución deberá notificarse de manera personal a la parte actora, o por conducto de sus autorizados en el domicilio que señaló para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**Primero.** Se declaran **Inatendibles** los agravios señalados en los incisos **a)** y **b)**, en términos de lo razonado en el considerando **4**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable del pago de dietas, y aguinaldo en consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia en términos de lo señalado en el considerando **6**, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.